



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03526-00

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **Gloria Helena Herrera Torres**, para la homologación de la sentencia 17 de septiembre de 2004, proferida por el Juzgado de Familia de Frankfurt Sección 35 para el Condado de Verkundet, República Federal de Alemania, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre la solicitante y Francesco Costa.

CONSIDERACIONES

1. Mediante proveído AC4839 de 13 de octubre pasado, esta Corporación inadmitió el escrito mediante el cual se solicitó el exequatur de la providencia indicada en el encabezado y, por tanto, concedió el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsanara los defectos advertidos, so pena de rechazo (archivo 0004Documento_actuacion.pdf).

2. Dicho proveído se notificó por estado del 14 de octubre pasado¹, principiándose el conteo del término de subsanación desde la data siguiente, el cual se extinguió el día 22 de este mes, sin que la interesada allegara la subsanación respectiva.

3. Descuella, entonces, que la demandante no corrigió los yerros del libelo genitor dentro plazo legalmente dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón para proceder a su rechazo.

4. Ahora bien, es cierto que el 21 de octubre pasado se recibió escrito de la convocante donde solicitó *«prorrogar el término concedido por su despacho»* para allegar la documentación solicitada y así subsanar los defectos que condujeron a la inadmisión (0005Documento_actuacion.pdf).

Sin embargo, tal pedimento deviene improcedente a la luz del artículo 117 de la nueva codificación adjetiva, el cual prescribe que *«[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables»*.

Así lo ha doctrinado esta Corte:

Recuérdese que la eficacia de las prerrogativas que se desprenden del derecho fundamental de acceder a la administración de

¹<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil21/estado081civil14102021.pdf>

justicia (arts. 2º CGP y 229 CP) depende de su ejercicio oportuno, es decir, dentro de los términos legales, judiciales o mixtos regulados por las normas adjetivas de orden público, obligatorio cumplimiento y que, en virtud del sometimiento al «imperio de la ley», no pueden ser sustituidas ni dejadas a un lado por administradores de justicia y usuarios (arts. 13 CGP y 230 CP)... (AC2941, 22 jul. 2021, rad. n.º 2020-01400-00).

Deviene que, como el plazo para la subsanación fue definido por el legislador, sin prever la posibilidad de su extensión, su observancia se torna imperativa, por fuerza del artículo 13 del Código General del Proceso, de allí que la solicitud de ampliación debe rehusarse y, por ende, carece de la aptitud para impedir el vencimiento del término para subsanar.

Por tanto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

Primero.- Rechazar la demanda de exequatur presentada por **Gloria Helena Herrera Torres**, para obtener la homologación de la sentencia del 17 de septiembre de 2004, proferida por el Juzgado de Familia de Frankfurt Sección 35 para el Condado de Verkundet, República Federal de Alemania, mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre la solicitante y Francesco Costa.

Segundo.- Denegar la solicitud de ampliación del término de subsanación.

Tercero. - Devuélvanse los anexos a la solicitante, sin necesidad de desglose.

Cuarto. - En su oportunidad, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D38FDB60A73DFF891148F05303B0745C229904C155E7F8D700FD525EDE9F7276

Documento generado en 2021-10-27